

Sesión del 4 de Setiembre de 1909.

Presidida por el señor doctor Montalvo, se instaló la sesión con la concurrencia de los señores, Vice-presidente, Almeida, Arague, Alvarez Juan C., Alvarez Julio C., Bursallo, Carrasco, Egas, Enriquez, Espinoza, Falconi, Julio, Galconi, Miguel, Gonzalez, Marchan, Naldonado, Norcozo, Muñoz, Montalvo Miguel Angel, Navarro, Ollague, Pérez, Peralta, Raymundo, Sánchez, Hip. Pex San Lucas, Cerón, Cascaro, Tumberra, Villavicencio, Valdez, Yela y el infrascripto secretario.

Sin modificación alguna, fué aprobada el acta de la sesión del día 2.

En seguida el señor Villavicencio manifestó que dada la estrechez del tiempo de que se disponía, era necesario que la Cámara tuviera sesiones en la mañana, por lo menos tres veces por semana. Que si alguien lo apoyara formularia moción en este sentido.

El señor Ollague manifestó que apoyaría la moción siempre que las sesiones fueran todos los días. Aceptada esta indicación por el señor Villavicencio, con apoyo de los señores Ollague y doctor Moscoso, formuló la siguiente moción que después de ligeros razonamientos de los señores doctor Miguel S. Montalvo, Arague y Ollague, fué negada, habiendo pedido el señor Presidente que conste en voto afirmativo:

"Que exceptuando los días feriados, haya diariamente sesión por la mañana."

Se ordenó avisar recibo de las siguientes comunicaciones:

N.º del señor Ministro de Obras Públicas con

la que remite el contrato celebrado ad-referendum, el 14 de junio del presente año entre el Gobierno y los señores Alberto Herrera y Federico Koller, para la construcción de un ferrocarril de Ambato al río Arajuno.

Este contrato ordenó el señor Presidente que lo estudien las Comisiones de Obras Públicas reunidas.

2º. Del mismo señor Ministro, con la que envía el Mensaje especial del señor Presidente de la República al Congreso, sobre protección a las industrias.

El señor Presidente dispuso la lectura de este documento, cuyo tenor es como sigue:

Señores Regisladores:

Está fuera de duda que los pueblos jóvenes, como el Ecuador, no pueden desarrollarse y prosperar sin seguir el ejemplo de los Estados Unidos de Norte América, en la franca y amplia protección dispensada al genio y al esfuerzo de sus hijos. Si buscamos la causa del prodigioso incremento de las industrias en la Gran República, hallaremos que no es otra que el sistema proteccionista, el cuyo amparo se vigoriza y multiplica la actividad industrial, y llegan a realizarse los más hermosos anhelos del patriotismo, en orden a las riquezas de las naciones. Hasta en los pueblos europeos que se hallan en pleno desarrollo, en que las industrias están perfeccionadas como en Francia, por ejemplo, observamos todavía un prudente proteccionismo, sistema económico del que no es posible apartarse por completo, en ningún caso, sin perjudicar en algo los intereses industriales del país. En nuestra querida República tenemos ejemplos de los beneficios prácticos que ha reportado la industria, cuando se ha dictado una ley proteccionista: el Decreto Legislativo de 11 de Mayo de 1884, eximió de todo derecho fiscal o municipal, al azúcar nacional y a las

máquinas necesarias para su elaboración; y muy en breve se levantaron varios Ingenios a Zucareros que hoy representan grandes capitales, que son una fuente de riqueza para el país, en fin, que proporcionan trabajo lucrativo a millares de brazos.

Pero, yo siempre hemos procedido con igual cordura; puesto que, gravar las industrias nacientes con impuestos nuevos, al mismo tiempo que disminuimos los derechos de importación a los artículos similares extranjeros ha sido el error capital de nuestro sistema económico. Dímase que yo he sido sabido calcular el mal inmenso e irreparable que semejante procedimiento ocasionaba a nuestros industriales; más ya es tiempo de que corrigamos esos errores del pasado, para dar aliento al genio y a la constancia de los ecuatorianos, y a la efectiva cooperación de los extranjeros que deseen ayudarnos en las arduas luchas de la vida.

Favorecer las iniciativas respecto del progreso efectivo de la Nación; garantizar con toda amplitud el trabajo y el capital; amparar equitativamente al productor y al consumidor; evitar en lo posible, los inconvenientes y peligros de toda concesión, por pequeña que sea; deben componer la base de una Ley de Protección Industrial, tan necesaria y urgente para la prosperidad de la República. Y no se piensa infringir con dicha Ley los principios democráticos consignados en la Constitución; porque el artículo 18 se refiere únicamente a los privilegios y prerrogativas personales; la Nación rompe con el viejo régimen colonial, pero sin que de ello pueda deducirse que niega su protección

al esfuerzo y al trabajo, ni que le esté prohibido otorgar a las empresas industriales, todo el apoyo que han menester para arriesgar su capital y su tiempo en el desenvolvimiento de las fuerzas productoras de un país nuevo; el que, por sí mismo, tiene necesidad de estimular a nacionales y extranjeros, por medio de concesiones, para lograr que se establezcan los fundamentos de la riqueza pública. La Constitución ecuatoriana, lejos de esto, reconoce las garantías debidas a la industria; y en el número 12 del artículo 26, autoriza la concesión de patentes de invención, descubrimiento etc: refiriéndose a las leyes secundarias sobre la materia.

La Ley de Privilegios sancionada en 18 de Octubre de 1880, está basada en esta misma doctrina, aunque, desgraciadamente, no ha producido los efectos que se propusieron los Legisladores de aquel año. Yo mismo, llevado por el más vivo interés de facilitar la implantación de industrias nuevas, expedí el Decreto de 26 de Junio de 1906, cuando estaba encargado del Mando Supremo de la República; Decreto en todo conforme a los principios democráticos y económicos de que os vengo hablando. Cuando se favorece al trabajo y se concede garantías al capital; cuando se da impulso a la industria, potenciada de alientos legítimos y facilidades honradas, de ninguna manera se destruye la igualdad republicana, ni se establecen inmunidades, exenciones y fueros que hagan a un ciudadano de mejor condición que los demás; puesto que ese género de concesiones a la actividad productora, sólo constituyen una como prima, señalada por la Ley, a las iniciativas industriales; sólo forman una gran fuerza impulsiva del desarrollo

y de acentuamiento de la riqueza nacional.
 "No basta quitar las cadenas al trabajo pa-
 ra que la industria adelante - dice un eco-
 nomista chileno; - pues se necesita estímulo
 para hacerla progresar. Este estímulo
 puede ser como el interés del productor.
 Garantícelo las leyes - el goce exclusivo de su
 trabajo y el incentivo de la garantía,
 no sólo le obligará a soportar la fatiga
 diaria, sino que aguzará su ingenio
 hasta descubrir nuevos procedimientos y
 mejorar los antiguos." Desgraciado el
 país en que estuvieran vedadas estas ga-
 rantías y concesiones: ese país estaría
 condenado a no dar un solo paso
 en el camino del progreso, a mar-
 charse y morir por falta de calor y
 savia.

No se me oculta, señores Regista-
 dores que la mala fe podría convertir en
 manantial de abusos esa misma pro-
 tección que os estoy reclamando pa-
 ra las industrias; pero, aparte de
 que este peligro es demasiado remoto,
 si hemos de atender a la honra-
 bilidad de los Magistrados de la Re-
 pública, la misma Dignidad de
 cerrar las puertas a todo manejo
 censurable, a todo perjuicio parti-
 cular o público. Ni siquiera sería de
 temerse que los productores favore-
 cidos ejercieran presión sobre el consu-
 midor; porque, permitiéndose la im-
 portación de artículos similares, el pre-
 cio se fijaría por la natural competen-
 cia entre los productos nacionales y es-
 trangeros; y de consiguiente, queda-
 ría alejada por completo toda tiranía
 del productor sobre el pueblo. De nin-
 gun modo sería, pues, ni peligrosa ni
 vejatoria una concesión temporal que
 se hiciera a empresas industriales de-
 terminadas: todo lo contrario, aquella

protección sería la recompensa justa, acordada por las leyes, a la invención, perfección ó introducción de industrias que al andar de poco tiempo producirían el bienestar y la riqueza del país.

Penetrado de estas ideas, y seguro de que os inspiraría en el gran puro y acendrado patriotismo, he resuelto someteros el Proyecto de Ley adjunto; y os encarezco que lo estudiéis detenidamente, a fin de que, guiados por nuestro espíritu práctico y por los conocimientos que os distinguen, lo aprobéis con las modificaciones que juzgáis necesarias y útiles. Opalé le pongo al Honorable Congreso de 1909, la gloria de llevar la mayor de las afirmaciones de la clase industrial, y merecer por ello el aplauso de toda la República.

Señores Registradores

José Alfaro

Palacio Nacional: Quito a 3 de Septiembre de 1909

Durante la lectura del Mensaje se incorporó a la Cámara el doctor Nicandro Merchán quien prestó la promesa constitucional respectiva.

Puesto en primer debate pasó a segundo, el proyecto adjunto al Mensaje, redactado en estos términos:

El Congreso del Ecuador:

Considerando:

- 1.º Que es necesario proteger la implantación de industrias nuevas en el país, a fin de que se utilicen sus riquezas naturales; y
- 2.º Que el Poder Público está en el deber de estimular la invención, perfección e introducción de máquinas y procedimientos industriales.

Decreta:

Art. 1.º La Ley garantiza al inventor la propiedad de su invento, con tal que no sea contrario a

la moral ni está prohibido por las leyes.

Artº 2º Para los efectos de esta ley, se reputan como inventores los que hubieren perfeccionado un invento, mediante mejoras que lo hagan más provechoso.

Artº 3º Tambien serán tenidos como inventores los que introdujeren e implantaren máquinas, industrias y métodos de producción industrial, que fueren desconocidos en el Ecuador.

Artº 4º Los inventores y perfeccionadores de industrias, máquinas o procedimientos industriales, gozarán de la propiedad exclusiva de su invento o mejora por el término de diez años.

Artº 5º Los introductores de máquinas, industrias o métodos de fabricación industrial, desconocidos en el país, gozarán la patente de exclusiva por seis años, y sólo en la Provincia en que se establecieron, si la suma que deba invertirse en el establecimiento de las máquinas, industrias y procedimientos nuevos, excedieren de cincuenta mil sucres. Esta patente durará diez años, si el capital de que se trata, pasa de cien mil sucres. En caso de que el establecimiento industrial mencionado, exija la inversión de más de doscientos mil sucres, la patente durará diez años, y la exclusiva se extenderá a toda la República. Al pasar el capital, invertido en la instalación, de medio millón de sucres, la duración de esta patente se extenderá a quince años.

Artº 6º No se concederá patente de invención por remedios secretos, ni por imitaciones de vinos, licores o comestibles extranjeros.

Artº 7º Para obtener cualquiera de las patentes mencionadas en los artículos que anteceden, el interesado presentará al Ministro de Fomento los modelos y planos de las máquinas inventadas, mejoradas o introducidas al país, o una descripción detallada, con las muestras del producto industrial, respectivo, si sólo se tratare de industrias, o métodos de producción, así mismo introducidos, mejorados

ó inventadas. En ambos casos presentará también el presupuesto del capital que la instalación de la nueva industria y sus máquinas importen.

El concesionario de la patente quedará obligado á comprobar el capital presupuestado con documentos fehacientes de inversión, luego que ésta se haya realizado, y si no lo hiciere, después de que el Ministro de Fomento se lo exija, se tendrá por cancelada la patente.

Art. 8º

El Ministro de Fomento nombrará una Comisión de tres peritos; los que, previo examen de los modelos y planos, ó de la descripción y muestras que el solicitante hubiese presentado, informarán con juramento sobre la justicia de la solicitud.

Si la mayoría de los peritos opinare que la petición es legal y justa, el Ejecutivo, previa consulta al Consejo de Estado, expedirá la patente solicitada, la que mandará registrar y publicar por la prensa.

Art. 9º

Es nula la patente que se hubiere obtenido mediante documentos ó testimonios falsos; ó cuando se probare que el inventor es otra persona distinta á la patentada; ó cuando las mejoras ó perfeccionamiento que se hubieren hecho valer, resultaren ya conocidas y utilizadas dentro del país; ó cuando se justificase que las máquinas, industrias ó procedimientos industriales, que se pretendía haber introducido por primera vez en la República, habían ya sido establecidos ya en ella.

En estos casos, el Ministro de Fomento, bajo su responsabilidad personal, suspenderá la patente; y ordenará que el Jefe de Letras respectivo haga citar al indicado de fraude, proceda á la celebración de un juicio verbal sumario, y declare la nulidad. En caso de ser la sentencia condenatoria, se impondrá al reo una multa de mil á diez mil pesos, y la obligación de pagar las costas procesales; sin perjuicio

cio de la causa criminal que deba iniciarse por el crimen ó delitos cometidos.

Art.º 10.º

Caducarán las patentes de que se hablan en los artículos 4.º y 5.º, en caso de que hubiere transcurrido un año, sin establecerse completamente las industrias y máquinas, materia de la concesión.

Tambien caducarán, si se abandonaren, por un año, los referidos establecimientos industriales; ó en caso de adulterarse sus productos, perjudicándose al público de esta suerte.

En los casos de caducidad de la patente, se procederá como en el caso de nulidad.

Art.º 11.º

Las Compañías que deseen gozar de las concesiones antedichas, se sujetarán á las disposiciones anteriores.

Art.º 12.º

En cuanto á las marcas de fábrica, regirá la Ley de especial de la materia, en cuanto no se oponga á la presente.

Art.º 13.º

Aun cuando se llenen los requisitos exigidos en los artículos precedentes, no se concederá patente, en los casos de los artículos 4.º y 5.º, si el solicitante no comprobare que dispone de los capitales necesarios para la empresa.

Art.º 14.º

Eximere á las industrias nuevas que se establezcan, conformes á esta Ley, de todo gravamen fiscal ó municipal, por el término de diez años; excepto la contribución general sobre capitales en giro.

Art.º 15.º

No se podrá rebajar los derechos de importación á los artículos manufacturados extranjeros, por el tiempo de diez años; contados desde que se establezca en la República una manufactura similar.

Art.º 16.º

Tampoco se podrá aumentar el gravamen de importación á las materias primas que se empleen en las industrias que se establezcan en el país; concesión que durará por diez años, desde la fecha en que quedaren completamente establecidas dichas

industrias.

Art. 14º

El Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta Ley; y establecerá en la Universidad Central, un curso completo, teórico y práctico de Química industrial.

Art. 15º

Queda derogada la Ley de Privilegios de 18 de Octubre de 1880; lo mismo que el Decreto Ejecutivo de 26 de Junio de 1906.

Dado etc. "

El señor Presidente ordenó que estudie el proyecto la 1ª Comisión de industrias, comercio y agricultura.

El señor Stupper pidió la lectura del informe recaído en el proyecto sobre canalización y abastecimiento del Puerto de Bahía de Caraquez, pero el señor Presidente, después de hacer leer el artículo 47 del Reglamento Interno, manifestó que de acuerdo con la disposición leída, ya se llegaba al fin del informe solicitado.

3º — Del señor Ministro de Correos, por la cual expresa que el servicio postal de las ciudades de Quenes y Azogues ha estado a cargo de contratistas particulares, contratistas que no han cumplido con sus obligaciones; por lo que se les ha exigido la responsabilidad legal; pero que el servicio de correos interrumpido por esta causa, se ha restablecido ya en virtud de las ordenes sumarias dictadas por el referido señor Ministro.

El señor Presidente ordenó que este oficio se lo ponga a disposición del doctor Espinosa, quien cobró el informe.

4º — Del Ministro de Obras Públicas, que pide a la Cámara continúe el curso de la discusión del contrato de referendums celebrado entre el Gobierno y el señor Estanislao Calvo para la construcción de un ferrocarril de Daule a punto Domingo de los Colorados; contrato que quedó pendiente en segunda discusión, en el Congreso anterior.

5º — Del mismo señor Ministro, con la

que remite 50 ejemplares del contrato de franquicia celebrado entre el Supremo Gobierno y la Compañía del Ferrocarril del Sur, en 30 de Setiembre de 1908, y aprobado por el Congreso de ese año.

6ª — Del señor Ministro, en la que transcribe una comunicación del señor Archer Harman, Presidente de la Compañía del Ferrocarril del Sur, por la cual expresa su deseo de que se cancele el contrato ad-referendum celebrado entre el Gobierno y la mencionada Compañía, para la prolongación de la línea férrea de Quito á Ibarra.

La Presidencia ordenó que esta comunicación pase á la Comisión 2ª de Obras Públicas que estudia el contrato referido.

El doctor Montalvo Miguel Angel, dijo: De la misma manera que causó indignación la lectura de este contrato, se regocija uno al notar que va clarando la aurora de la justicia en nuestra Patria. Contento y gozo causa ver como el Gobierno desanda el camino del mal, y vuelve por los fueros de la justicia y el honor nacional. Este oficio, es una especie de arco iris, precursor de buenas nuevas en los horizontes del deber en que va entrando el Gobierno, al proceder como acaba de hacerlo. Las maldiciones lanzadas á los cuatro vientos de la República, se convertirán en bendiciones si sigue el Gobierno por este camino que es el antídoto por los ecuatorianos sin distinción de colores políticos, ya que para ser felices solo deseamos que el Gobierno respete la opinión pública que siempre se guía por el instinto de ser próspera y venturosa á la Nación.

El doctor Basallo: Parece que es Mr. Harman quien pide la cancelación del contrato y no el Gobierno.

El doctor Miguel Angel Montalvo: Sabido es que no hay Harman sin Gobierno.

7ª — Del señor Ministro de Guerra y Mari.

na que remite en 33 fojas, copia certificada de la información sumaria mandada a levantar por el señor Jefe de la 3.ª Zona Militar, para descubrir los autores o cómplices de los escándalos ocurridos en la "Sabana Grande" del puerto de Guayaquil, el 30 de junio último, entre los empleados de la Policía de Orden y Seguridad y un sargento del Regimiento de Artillería Sierra N.º 2.º.

La Presidencia dispuso que se ponga a disposición del señor Ollaque, la copia en referencia.

8.º Del señor Presidente del Comité "González Suárez" por la que invita a la Cámara para que concurre el día 8 del presente mes a la colocación solemne de una lápida conmemorativa en la casa donde nació el señor doctor Federico González Suárez.

La Presidencia ordenó que al acusar recibe, agradeciendo la invitación, se manifieste que la Cámara no puede concurrir en corporación por prohibirlo el Reglamento.

9.º De los Gerentes del Banco del Ecuador, a la cual acompañaron el extracto de la cuenta "Gastos del Ferrocarril al Curaray", costada al 28 de Agosto del año en curso.

Como el señor Presidente resolviera se ponga este extracto a disposición del señor doctor Julio E. Fernández, este señor Diputado manifestó que habiendo una Comisión especial que estudiaba el asunto, a ella debería pasar la cuenta en mención.

El señor Presidente expresó que de necesitar la Comisión podía pedirla con perfecto derecho.

En este punto el señor doctor Fernández pidió que se escriba al señor Ministro de lo Interior para que informe si se ha cumplido en todas sus partes con los términos de la transacción celebrada el 30 de Setiembre del año pasado y aprobada por el Congreso.

La Presidencia dispuso se cumpla con lo solicitado por el doctor Fernández.

10º — Del Gobernador de Paja, que acompaña una solicitud de la Sociedad "Unión Obrera" para que se expida un decreto legislativo que conceda la jurisdicción coactiva a los Tesoreros de los fondos sociales, de la Caja Cooperativa de Ahorros de dicha Corporación; y que se grave con un centavo cada litro del aguardiente en dichas provincias para el sostenimiento de la Casa de Artes y Oficios que la sociedad tiene en el Instituto Nacional.

Leída la solicitud pasó a estudio de la Comisión 1º de Peticiones.

11º — Del Tesorero Municipal de Pillaro, que informa que las cuotas correspondientes al camino de Culapachán, han sido cubiertas en los dos años anteriores, y en el presente con excepción de los meses Enero, Junio, Julio y Agosto; y que respecto a las Unidades correspondientes a ese Municipio, no ha recibido un centavo en el lapso de dos años ochos meses.

Este informe, dispuso el señor Presidente se lo ponga a disposición del señor doctor Fernández.

Apruébase luego, la siguiente redacción de las reformas hechas al Reglamento Interno de la Cámara, presentada por la Comisión 2º del punto:

Artº 1º

Inciso 1º. — El día de Agosto de cada año, tratándose del Congreso Ordinario, y tres días antes de aquel en que deba instalarse un Extraordinario, se reunirán en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados a las dos de la tarde, todos los ciudadanos que hubieren recibido el título mencionado en el artículo 43 de la Ley de Elecciones que acredite su representación como Diputados principales o suplentes, en el caso de haber sido aceptados por el Consejo de Estado los sucesos de los principales.

Artº 11º

Instalado el Congreso, el Presidente tomará la promesa de estilo a todos los Diputados.

presentes. Los demás prestarán la presencia en la primera sesión a que concurren.

Art.º 29

Aprobadas las actas se imprimirán dentro de cuatro días, bajo la inmediata inspección del Secretario y serán distribuidas entre los miembros de la Cámara. Caso de omisión o retardo no justificados, por parte del Secretario en el cumplimiento de este deber, podrá ser penado con una multa impuesta por la Cámara a petición de cualquier Diputado.

Art.º 41:

La Cámara podrá imponer la pena de pérdida de los derechos de ciudadanía al Diputado que sin permiso ó sin justa causa, dejare de asistir a las sesiones por más de diez días.

Art.º 47 y 48:

De los informes de las Comisiones.

En las solicitudes particulares se atenderá a la prioridad del tiempo, si no por que, conteniendo asuntos de interés público, la Cámara acordare la preferencia en su convenience. Estas solicitudes se tomarán en cuenta en la última hora de sesión.

Manuel Eornas Maldonado. — Vicente Espinoza. — A. Monte de Oca.

La Presidencia ordenó que se imprimiera el Reglamento reformado para distribuirlo entre los miembros de la Cámara.

Aprobado que fue el siguiente informe, la Presidencia ordenó se remita a la Colegiadora, la solicitud a que se refiere:

Señor Presidente: — La Comisión 2.ª de peticiones tomando en cuenta la solicitud de los vecinos de Malchingui, encaminada a obtener que se les exonere del pago de la contribución del pez por caril con que están gravadas sus propiedades para el camino de Cayambe, está dirigida al Presidente de la S. Cámara del Senado, se abstiene de emitir el informe respectivo.

Quito, a 26 de Agosto de 1909
D. A. Moroy. - Elias Almeida. - Villavicencio.

Aprobáronse después los siguientes informes, que la Presidencia se les dé el debido cumplimiento, dando el curso legal al primero, previo informe de la Comisión 2.ª Redactora, y transcribiendo lo al interesado - el segundo:

Señor Presidente:

La Comisión 1.ª de Peticiones, vista la solicitud de la señora Rosa M. vda de Eimvo, informa que habiéndose dado en el Congreso de 1905 las tres discusiones reglamentarias al Proyecto de Decreto en que se ordena el pago de mil ciento sesenta cueros al señor Manuel Eimvo, se halla este proyecto en estado de permitirse a la Cámara Legislativa para los fines de ley.
Miguel A. Montalvo - R. Aregui R.

Señor Presidente:

La Comisión 1.ª de Obras Públicas, para informar respecto al contrato entre el Supremo Gobierno y el señor Pablo Gengembach, opina:...

que este último debe, previamente, determinar los puntos siguientes:

- 1.ª. Por extensión longitudinal, en kilómetros, entre Manta y Santa Ana.
- 2.ª. El valor de cada kilómetro de la línea en estado de servicio.
- 3.ª. El valor total del muelle en Manta.

Quito a 1.º de Setiembre de 1909
A Montes de Oca. - Antonio Marchán Ch - Eófila N. Sánchez.

Presiónase en 1.ª discusión y pasaron a 2.ª los siguientes proyectos de decreto, que la Presidencia dispuso que los estudiásemos las Comisiones 1.ª y 2.ª de Hacienda respectivamente:

El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Art. 1.º Los sueldos de los funcionarios públicos que no fueren cubiertos en el mismo año de su servicio, lo serán en el siguiente año más requisitos que la orden del Ministro del ramo y el certificado del respectivo Escribano de no haberse abonado en el año correspondiente; así como, las pensiones de montepío e invalidez.

Art. 2.º El presente Decreto empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1910, quedando en consecuencia, derogadas todas las leyes que se hallen opuestas.

Dado etc.

El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Art. 1.º Autorizar a las Municipalidades de la Provincia de Bolívar a gravar con cinco centavos el litro de aguardiente de 21.º Caltas que se introduzca para el consumo en el respectivo Cantón. Si excediere de este número de grados se cobrará el doble.

Art. 2.º El producto de este impuesto se invertirá únicamente en la canalización e alumbrado de las poblaciones cabeceras del Cantón.

Art. 3.º Cada una de las Municipalidades expedirá el reglamento correspondiente para la mejor recaudación, debiendo hacerse esta directamente por el respectivo Escribano Municipal o por asentamiento.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente, la que empezará a regir desde el 1.º de Enero de 1910.

Dado etc.

R. Arregui M. — R. B. Palacios "

En este último proyecto se hicieron las siguientes modificaciones:

Del doctor Fernández al artículo 1.º de que en vez de cinco centavos se ponga tres, y que la autorización se haga extensiva a todas las Municipalidades de la

República

Del doctor Bauxallo al mismo artículo, que en vez de 5 centavos se ponga diez centavos.

Puesto en primer debate pasó a segundo y al estudio de la Comisión 2ª de Legislación este proyecto - que el señor Yela pidió se lo mandase imprimir.

El Congreso de la República del Ecuador
Considerando:

Que es necesario regular la manera y forma de proceder en las inscripciones de los ciudadanos, para evitar los fraudes que se cometen por los electores en las votaciones populares;

Decreta:

Art. 1º Habrá nuevas inscripciones generales de todos los ciudadanos de la República, que sufrirán ser electores de primera clase, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Elecciones y este Decreto.

Art. 2º Las Juntas parroquiales para proceder a estas inscripciones, se reunirán por esta vez, del primero al veinte de Diciembre del presente año, y en lo sucesivo, en la fecha determinada por la Ley de Elecciones, e inscribirán al ciudadano que se presentare y comprobare estos requisitos, haber cumplido veintim años de edad, saber leer y escribir y ser vecino de la parroquia.

La inscripción se verificará por medio de una acta firmada por todos los miembros de la junta, en la que se exprese la fecha de la inscripción, el nombre y apellido del ciudadano, su profesión u oficio, la edad que tuviera, la casa o lugar en que habite y la firma que usará para ejercer el derecho de sufragio. Dichas actas se contarán unas a continuación de otras en un libro que, con este objeto, lo formará la junta, y que se denominará 1º Registro de Inscripciones de la parroquia de...

Art. 3º

Verificada la inscripción en su forma prescrite por el artículo anterior, se dará al inscrito un certificado firmado por la mayoría de los miembros de la Junta, en el que se exprese que el ciudadano N. N. tiene el derecho de votar en la parroquia de por haberse inscrito en la fecha de y constar este acto al folio del "Registro de Inscripciones".

Art. 4º

Los "Registros de Inscripciones" de todas las parroquias se guardarán en la respectiva Municipalidad, y solamente en las épocas en que deba verificarse la inscripción de los ciudadanos, o las elecciones, el Presidente del Concejo entregará dichos libros al respectivo Comisionado Municipal, quien estará obligado a custodiarlos y devolverlos al Concejo, pasado que sea el tiempo de inscripciones o de elecciones.

Art. 5º

Concluidas las inscripciones, la Junta parroquial formará una lista de todos los ciudadanos que se hubieren inscrito, y la remitirá a la respectiva Municipalidad, para que en esta se proceda a formar, de conformidad con la ley, el nuevo Registro de electores del Cantón. Dichas listas estarán formadas por los miembros de la Junta.

Art. 6º

Las Juntas parroquiales recibirán solamente el voto de los electores que reunieren los siguientes requisitos:

1º Que presenten el certificado a que se refiere el artículo 3º de este Decreto; y

2º Que conste en efecto la inscripción del elector de la correspondiente acta del "Registro de Inscripciones" de la parroquia.

Art. 7º

Verificada la elección, se le dará al elector un certificado, firmado por los miembros de la Junta; en el que conste que el ciudadano N. N. ha cumplido con su deber de sufragar en la parroquia de en las elecciones populares, espuesando el día de la votación.

Art. 8º

El ciudadano que, sin causa justa no hubiere cumplido con el deber de sufragar, quedará por el mismo hecho suspendido de los derechos de ciudadanía, hasta que prescriba el cer-

tipicado - a que se refiere el artículo anterior, en el que conste que ha cumplido con el indicado deber en las últimas elecciones populares que se hubieren verificado.

Art. 9:

Los Concejos Municipales nombrarán en el mes de Enero de cada año o en cualquier otro tiempo si fuere necesario, un Tribunal compuesto de tres ciudadanos residentes en la cabecera del Cantón, para que resuelva si ha sido o no justas las causas por las que un ciudadano ha dejado de cumplir con el deber de sufragar en las elecciones populares.

Este Tribunal nombrará un Secretario, y para conocer de las causas de justificación que se les presentaren, concederá el término probatorio de seis días, vencido el primer día la correspondiente resolución.

De ésta no habrá otro recurso que el de queja ante la Corte Superior del Distrito.

Art. 10:

Por falta del Gerente Político hará sus veces en las juntas parroquiales el Comisionado Municipal y la Junta podrá funcionar aun que sea sólo con éste, uno de los jueces Civiles y el respectivo Secretario.

Los Municipales no podrán elegir para Comisionados a los que provieren en pleno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 11:

Cuando las Juntas Parroquiales notaren que se trata de cometer, o se ha cometido algún fraude electoral, como suposición de nombres, suplantación de firmas, duplicación de votos, etc, etc, pasarán a la brevedad posible un informe detallado del particular al juez Letrado de la Provincia, para el respectivo procedimiento criminal. Lo que se expusiere en el informe respecto a dichos fraudes, no dará lugar a la acción de calumnia contra los miembros de la Junta que lo hubieren suscrita.

Art. 12:

El Presidente del Concejo dará al Comis

comisionado Municipal los libros que sean necesarios para que la Junta forme el "Registro de Inscripciones", así como el modelo al que deben ajustarse para contar las actas en dicho libro.

El Presidente dará también al Comisionado el número de ejemplares impresos que fueren necesarios de los certificados que las Juntas deben dar, tanto a los ciudadanos que se inscriben, como a los que fallecen.

Art.º 13.º

El Comisionado devolverá al Presidente del Concejo el sobrante que quedare de dichos certificados, y en caso de no cumplirse con esta obligación en el plazo prudencial que se les señalare, el Presidente le podrá imponer la multa de dos a veinte sucos, sin perjuicio de compelirle por medio de apremio personal a la referida devolución.

Art.º 14.º

El Gobernador de la Provincia impondrá una multa de veinte a doscientos sucos al Presidente del Concejo que no cumpliere con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 12.º Hasta diez días antes de aquel en que deben principiar, respectivamente, la inscripción de los ciudadanos, o las elecciones.

Art.º 15.º

Este Decreto principiará a regir desde el veinte de Noviembre del presente año; y desde entonces queda reformada la Ley de Elecciones, y toda otra disposición legal, que se opusiere al presente.

Dado etc.

Alfonso Moscoso. — Manuel Comas Maldonado. — Miguel A. Montalvo. — Virgilio Stuffer.

Díese cuenta con las siguientes solicitudes que pasaron a las Comisiones que se expresan:

A la 1.ª de Hacienda, la del señor doctor Federico Guillén, para que se continúe tratando en este Congreso sobre la interpretación del inciso 3.º del artículo 23 de la Ley Orgánica de Hacienda, interpretación que

inició el Congreso anterior.

A la 1.^a de Obras Públicas, la de la señora Petrona F. de Córdova v. de Salazar, para que se le exonere del pago de \$ 250 que en su finado esposo Aurelio J. Salazar adeuda la Nación como contratista del impuesto sobre el tabaco por el año 1900; y la de los moradores de Piñas para que se dé un Decreto por el cual se les obligue a trabajar durante una semana al año en la construcción del camino nuevo de dicha parroquia, o se les imponga un gravamen para el mismo objeto. Además que se les dé una línea telegráfica que los comuniquen con la Capital de la República.

A la 1.^a de Instrucción Pública, la del señor Darío A. Egas R. para que se le permita cursar en un solo año el 3.^o y 4.^o de Jurisprudencia.

A la 2.^a de Instrucción Pública, la de los padres de familia de Quenco para que se arbitre alguna medida que evite la clausura de la Escuela de Niños de dicha ciudad.

A la 1.^a de peticiones, la de la señora María Rosas v. de Vaca, que reclama pensiones de Montepío Militar; y la de la señora Dolores Cisneros, para que se le pague el arriendo de un terreno que ocupa la Compañía de Ferrocarril con un tanto que.

A la 2.^a de Regulación y Justicia, la del señor Pedro J. Cón, para que se dé curso a un proyecto de decreto que le devuelva la Escribanía de Otavalo, de la que le privó el General Manuel Antonio Franco el año 1898.

Por último, a la 1.^a de Regulación y Justicia, la de las Comunidades de indígenas de Quinacanal y Espino para que se les declare dueños únicos de los terrenos que poseen actualmente.

A esta Comisión fue agregado el señor Anequi por haberlo pedido.

Por tratarse del Presupuesto - se ordenó re-
mitir al Congreso Obrero la petición de don
Virgilio Salazar para que se le auxilie con
una cantidad a la publicación de su "Gra-
fado de Contabilidad Pública, Fiscal".

Al estudio de una Comisión espe-
cial compuesta de los señores doctor Miguel
Falconi, Pérez y Valdez, pasó la petición de
don Reopoldo de la Torre, para que se ordene
al señor Ministro de Instrucción Pública, termine
por el trámite legal el juicio que se le ini-
ció al peticionario, por ciertos cargos que
se le hicieron como habilitado del Instituto
Normal de Varones de esta Capital.

Leído el siguiente informe, fue
aprobado en su primera parte, dejando
la reforma que se introduce para cuan-
do se discuta el proyecto:

Señor Presidente:

Nadie puede revocar a du-
da la inaplazable necesidad de atender
de un modo que corresponda a la culti-
ra de Quito, a la numeración de sus casas
y tiendas, y a la nomenclatura de sus calles
y plazas; y por lo mismo, salta a la vista la
urgencia y la importancia del adjunto
proyecto de Decreto. Pero, juzgamos los sus-
critos miembros de la Comisión de Registra-
ción y Justicia salvo el mejor parecer de la
H. Cámara, que sería perjudicial a los inte-
reses de la clase pobre solamente, el impuesto
a la propiedad urbana de la Capital, por
lo cual creen que en lugar del artículo 1.º del pro-
yecto ya mencionado debe ponerse el siguiente:

Art. 1.º - Facúltase a la Municipalidad de este
Cantón, para que, por una sola vez fueren gra-
var con un centavo cada capilla de cigarrillos
que se consuma en la ciudad de Quito."

Quito a 26 de Agosto de 1909. - Julio E. Fer-
nández. - Miguel Falconi. - Alfonso Mosquera

Leído el proyecto correspondiente, en
su artículo 1.º, con la reforma introducida por la
Comisión y puesto en segundo debate pasó a

tercero con la modificación de los doctores Navarro y Fernández, que se suprima del artículo que introduce la Comisión, como substitutivo del 1º, las palabras "por una sola vez".

Del mismo doctor Fernández que se agreguen dos incisos, autorizando en el 1º a la Municipalidad para que emita los timbres que deben fijarse en las capillas; y en el 2º, facultándola para que en cualquier época el pavo, afectando la renta respectiva.

Del doctor Miguel Ángel Montalvo: que se exprese que el gravamen sea solo hasta que se concluya la obra.

Leídos los artículos 2º y 3º, pasaron a tercer debate, con la indicación del doctor Navarro que se supriman.

El doctor Barsallo pidió que para tercer debate se tenga a la vista un decreto dictado el año 1906, por el Encargado del Mando Supremo sobre tabaco.

El señor Arregui: Que se haga constar en el proyecto desde cuando ha de regir.

Receso

Restablecida la sesión se dió lectura a la resolución que quedó pendiente en la sesión anterior, acerca de la solicitud de don Carlos Fernández para que se le rebaje el Canon de arrendamiento de la hacienda de "Santo Domingo de Cayambe".

El doctor Espinoza expresó que a su juicio debía dictarse un decreto y no una simple resolución.

Como el señor Presidente observara que por el impreso aprobado en la sesión pasada se había adoptado la forma de resolución, el doctor Espinoza con apoyo del doctor Galcerán Miguel formuló la siguiente moción:

"Que tenga forma de decreto y no de resolución, el proyecto que se discute."

Puesta a debate, el doctor Barsallo dijo: Manifiesto con franqueza que no estoy

380
por la forma de decreto - ni por la de resolu-
ción; sino porque se rechaza de plano la solici-
tud, por cuanto no es asunto del Congreso, si-
no del Poder Ejecutivo - conocer de la solicitud del
señor Fernández, toda vez que se trata de la
administración de fondos, enteramente cometidos
á él.

El doctor Espinosa: Conforme á la Ley de
Beneficencia, no le toca al Ejecutivo la resolu-
ción de este asunto, ni tampoco á la Junta
de Beneficencia, por cuanto ésta no es sino una
simple mandataria del Congreso, que es el
Administrador General de los bienes nacionales.

Por esto creo que el Congreso debe autorizar á
la Junta de Beneficencia para que resuelva
la petición del señor Carlos Fernández.

El doctor Barsallo: Inhibidos la Jun-
ta de Beneficencia y el Ministerio de conocer
la solicitud del señor Fernández por no ser
de su competencia, se ocurre al Congreso; pero
el artículo 55 de la Constitución, prohíbe á es-
te la condonación de los alcances de cues-
tas y de los demás créditos si los fondos fu-
turos. En el proyecto se trata de condonar
alcances futuros, y el señor Fernández debe ven-
dir al Poder Judicial, inico, que á mi modo
de ver es el llamado á resolver la petición.

Cerrado el debate fué negada la pro-
posición del doctor Espinosa, y leído nuevamen-
te el proyecto de resolución, el doctor Espino-
za manifestó que una vez negada la forma
propuesta por él, á fin de que la Junta de
Beneficencia pueda conocer de la petición del
señor Fernández, debe ser negado el proyec-
to que se debate, para que el peticionario
pueda ir en forma al Poder Judicial.

El doctor Barsallo manifestó que
además se iba á conceder un privilegio, con-
tra disposiciones terminantes de la Carta Fun-
damental.

Cerrado el debate procedióse á reci-
bir la votación, mas como la Secretaria ma-
nifestara duda, los señores Arcegui, Cerón y

Espinosa pidieron la votación nominal, que recogida dió el siguiente resultado: 5 votos por la afirmativa y 27 por la negativa.

Dieron su voto afirmativo los señores Ollague, Galeoni Julio, Almeida, Villavicencio y el señor Presidente; y negativo los señores Berpan Pascano, Yela, Moscoso, Enriquez, Maldonado, Valdey, Peralta, San Pucras, Merchán, Alvarez Juan C., Galeoni Miguel, Stopper, Pérez, Espinosa, Alvarez Julio, Navarro, Barsallo, Montalvo Miguel Angel, Egas, Veintemillas, Gonzalez, Sanchez, Aengui, Montes de Oca, Muñoz y Marchán (Peralta). No consta el voto del señor doctor Fernández, porque se retiró de la Cámara desde que comenzó el debate, en virtud de ser hermano del peticionario.

Al dar su voto los señores Ollague, Moscoso y Navarro lo razonaron en los siguientes términos:

El señor Ollague: Estoy por el informe porque en un contrato creo que se estipulan obligaciones de parte y parte, y en este caso habiendo disminuído los rendimientos del fundo, creo que es hasta mala fé negarle al señor Fernández el derecho que tiene de acudir al Congreso para que se le haga justicia.

El doctor Moscoso: Yo habia dado mi voto afirmativo en la creencia de que se habia incorporado al artículo la enmienda que formulé con mi apoyo, pero no constando voy a negar mi voto a la resolución.

El doctor Navarro: Habia dado mi voto por la primera parte, pero como acabo de ver al doctor Moscoso que hay un artículo sustitutivo del que se debate, y supongo que luego se lo tomará en cuenta, mi voto es negativo.

Como el doctor Miguel Angel Montalvo manifestara que no ha podido votar se el artículo en la forma constante del proyecto, puesto que estaba pendiente una enmienda que lo reformaba, el señor Presidente fi-

dió que la Secretaría informara al respectivo, y como el infrascrito expresara que no llegó a formularse tal moción, porque la Presidencia suspendió el debate, en virtud de haber llegado la hora reglamentaria para levantarse la Cámara, lo cual consta del acta respectiva aprobada sin ninguna observación ni reclamo, el doctor Miguel A. Montalvo solicitó receso para ver la forma en que debía redactarse el artículo sustitutivo del que se acababa de negar.

La Presidencia definiendo lo solicitado por el doctor Montalvo, concedió receso.

Restablecida la sesión el doctor Miguel Angel Montalvo dijo: Estudiando el punto durante el corto receso, observo que el señor Fernández hizo su contrato con una junta especial administradora de los bienes de las Comunidades religiosas, tomando como punto la Ley de Cultos, porque no se había dictado aun la Ley de Beneficencia. Como hay que tener a la mano esa ley, la de Beneficencia y la Constitución de la República, no debemos proceder de ligero, y al fin de compaginar el proyecto con las leyes necesarias pido que se diferiera el debate para la sesión proxima.

Habiendo accedido la Presidencia a lo solicitado por el doctor Montalvo, retiró de la mesa el proyecto y reincorporó a la Cámara el señor doctor Julio E. Fernández.

Continuó el tercer debate del proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y leído el artículo 2º de las mencionadas reformas, fué negado en todas sus partes.

El artículo negado decía así:
 "Artº 2º - Después del artículo 29 colóquense los dos siguientes:

Art. - La Corte Suprema y cada una de las Cortes Superiores nombraran en el mes de Enero de cada año, el número de Conjuces permanentes que, respectivamente, estimes un necesario.

Los nombrados tendrán las mismas calidades que exige la ley para poder ser Ministros de la Corte para que fuesen designados.

Artículo - Cuando por excusa o enfermedad u otro motivo cualquiera faltare un Ministro, se llamará para el despacho de las causas a uno de los Conjuces permanentes, por sorteo. En caso de que estos se hallaren impedidos, se nombrará Conjuces ocasionales para el estudio del juicio. Los Conjuces permanentes no están impedidos de ejercer su profesión sino respecto de las causas en que hayan intervenido.

Leído el artículo 3º que dice: El art. 42 principará así:

" Los Ministros o Conjuces que hubieren estudiado una causa, etc"; el señor Presidente cedió en asiento al señor Vice presidente, y terciando en el debate dijo: "La primera vista parece que esto se trata de un simple juego de palabras, pero no es así, porque al decir el artículo 42 de la Ley vigente, que los Ministros o Conjuces que hubieren visto la causa etc" se está refiriendo a los que la hubieran visto en relación, cosa distinta del estudio que se pudiera hacer de ella. Con el artículo vigente, los Ministros o Conjuces que hubieren visto la causa en relación, serán los que la fallen; está participando la jurisdicción en esos jueces, cosa que sería muy diferente, y diferencia muy esencial con el artículo que se quiere introducir, pues según éste sería suficiente que lo hubiere estudiado la causa, con un

do sea en privado, para que un juez tenga jurisdicción en ella.

En cuanto a la necesidad de la relación o la juzgo muy necesaria, con tanto mayor razón cuanto que el procedimiento está de acuerdo con la Carta Fundamental, que prescribe que los juicios serán públicos.

Yo no me opondré a que la Cámara resuelva lo contrario si juzga conveniente, pero si hago notar la diferencia esencial que existe entre el artículo de la Ley actual y el que se quiere introducir.

El doctor Miguel Ángel Montalvo parece que el objeto de la reforma es evitar ciertas finterillas de abogados linceos, que dicen haberse radicado la jurisdicción en un Ministro o Conjue, porque vio la causa, y tomar el verbo ver en su sentido literal; de manera que es suficiente con que se le haya pasado la causa por los ojos para que vea, y se diga que está radicata la jurisdicción en esos jueces. Ahora, estudiar la causa, quiere decir naturalmente que ha cerlo en relación esto es, ante el secretario respectivo, sino que da fe de ello. La reforma pienso que se haga más clara, y para evitar discusiones, yo haría la Enmienda de que el artículo 4º comience así:

"Los Ministros o Conjueces que hubieren estudiado la causa en relación, etc, etc"

Como le prestará su apoyo el doctor Abelardo Montalvo, la enmienda quedó redactada en los términos antedichos, y así se aprobó. Repose luego el artículo 4º que dice:

"No es necesario hacer relación de las causas para que estas puedan ser estudiadas y remitidas por el Tribunal. El abogado que quisiere hablar en esta-

dos, lo solicitará oportunamente, y la Corte fijará el día y hora en que debe darse audiencia "

Puesto á debate, y a estado por partes, resultó negada en la primera y aprobada en la segunda, quedando la reforma redactada en estos términos.

" Después del artículo 42 se pondrá este:

Artículo..... - El abogado que quisiere hablar en estrados, lo solicitará oportunamente, y la Corte fijará el día y hora en que debe darse audiencia "

En este estado se dió cuenta con un oficio del señor Secretario del Senado por el que avisaba que esa Cámara acordó invitar á la de Diputados, para Congreso Pleno, el lunes á las 2 p.m. á fin de considerar en segundo debate el Proyecto de Ley de Presupuesto.

En debate el artículo 5º que dice: " El artº 55 quedará en esta forma: Los Alcaldes Municipales y los Jueces de Comercio serán elegidos cada año en el mes de Diciembre, por la Municipalidad del Cantón, y se posesionarán el 1º de Enero ante el Presidente de la misma "

El doctor Miguel Ángel Montalvo pagó así: Este artículo fué materia de un largo debate en el Congreso en que se dictó la reforma; en él formaron frente abogados distinguidos como los señores doctores Remigio Despué Corral, Villagómez, Peñaherrera. Una de las mejores razones que se adujeron en pro del artículo que se trata de reformar fué la de la armonía que debe existir en el Poder Judicial, aparte de que las Cortes están al corriente de aquellas personas que en el ejercicio profesional han sabido proceder con honradez y competencia. Parece que los Concejos Cantonales no están ni pueden estar bien informados, puesto que, hecho el comprobamiento con el

336
me a tratar más con el elegido e igno-
ra, por consiguiente si éste, bueno en apa-
riencia, ha resultado de acuerdo. Por
estas razones mi voto será por que cambie
ta el artículo de la ley.

El doctor Espinosa: Por razones adu-
cidas por el doctor Miguel Ángel Montalvo
parecen buenas si se tratase de determinar
que los Alcaldes Municipales sean abogados;
entonces tendríamos que todos serían jue-
ces de derecho.

Por otro lado la Corte Suprema en
su informe reclama la necesidad de
la reforma, por cuanto las Cortes no
están al corriente ni al tanto de cono-
cer los individuos que puedan ser en-
señar con la debida honorabilidad
el cargo de jueces. De aquí la necesi-
dad de la reforma.

El doctor Gerónimo Rosas: Si la
indicación del doctor Miguel Ángel Mon-
talvo fuera solo para aplicarse como
medida legislativa en Guayaquil, Qui-
to y Cuenca, yo estaría con ella; pero
si hemos de atender a la práctica, tene-
mos que los Jefes Políticos son los que
indican a las respectivas Cortes los in-
dividuos que a su juicio deben ser
Alcaldes Cantonales, y como siempre hay
por allí algún poderoso que litiga, re-
sulta que se propone muchas veces
un individuo de los que llamamos de
acuerdo, resultando que un juez, está
sometido al poderoso.

Además si la Corte Suprema han-
ga la indicación de la reforma, sobrada ra-
gón ha de tener para ello y debemos ac-
gular, y si hemos de decir verdad, nadie ne-
gará que los Concejos Cantonales conocen más
directamente que las Cortes Superiores a los
individuos en quienes puede recaer la elec-
ción, ya que como he dicho, éstas proceden
siempre de acuerdo con el simple informe

del Jefe Político. Por este motivo que voto a
sí por la reforma.

El señor Montes de Oca: Corroborando
lo dicho por el señor doctor Escobar, puedo manifi-
estar que la Corte de Quito tiene que
elegir la nueva 20 Alcaldes Cantonales y dos
cientos jueces civiles; y es imposible que
la Corte tenga conocimiento de todas las
personas que nombra.

Cuando el debate fué aprobado el
artículo reformativo, con la indicación del
doctor Traslallo de que en vez de "en el mes
de diciembre" se ponga "del 30 de Di-
ciembre" quedando por tanto la reforma
en estos términos.

"Los Alcaldes Municipales y los Jueces
de Comercio serán elegidos cada año, del
veinte al treinta de Diciembre, por la
Municipalidad del Cantón, y se posesio-
narán el 1.º de Enero ante el Presidente de
la misma"

Púsose en debate la siguiente re-
forma introducida por la Comisión al
artículo 44 "En las Capitales de las provin-
cias de Pichincha y Guayas habrá tres jue-
ces letrados como también en la de Ma-
nabí distribuidos dos en Portoviejo y uno
en Chone, dos en las capitales de las pro-
vincias de Chimborazo, Tungurahua, Azuay
y Loja y uno en las capitales de las de-
mas provincias"

Después de manifestar el doctor
Fernández la necesidad del aumento
de un Juez de Letras en Ambato, por que
ahí hay mas de 800 causas en sustanciación,
y el doctor Falconi Miguel la necesidad del
Juez de Letras en Chone, por dudar este Can-
tón 15 leguas de Portoviejo, la Cámara
aprobó el artículo en los términos ex-
presados.

Por ser la hora reglamentaria ter-
minó la sesión

El Presidente
Abelardo Montalvo

El Vicepresidente,

El Secretario,
Enrique Guzmán

Número 18.

Sesión del 7 de Setiembre de 1909.

Presidencia del señor doctor Abelardo Montalvo. Concurrieron los señores Vice-presidente, Almeida, Arce, Alvarez Juan E., Alvarez Julio C., Corval, Costales, Egoa, Enriquez, Espinoza, Kennedy, Marchant, Mercediano, Maldonado, Montes de Oca, Moscoso, Montalvo Miguel Angel, Navarro, Oca, Allague, Pazos, Fierro, Peralta, Pazmino, Sanchez, Stopper, San Rucas, Ferris Paccano, Veintemilla, Yela y el infrascripto Secretario

Sin modificaciones alguna aprobóse el acta de la sesión anterior del 4.

En seguida el señor Montes de Oca manifestó que, aun cuando el artículo 44 del Reglamento Interno preceptúa que las sesiones ordinarias serian de una a cinco de la tarde, no se daba cumplimiento a esta disposición por cuanto instalábase la Cámara a las dos y media o tres, se levantaba a las cinco. Que en esta virtud si tuviera quien le apoyase haria